



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 540014003-005-2020-00068-00

Advierte el Despacho que por auto del 25 de Agosto del 2021 obrante en el folio 055, se dispuso requerir nuevamente a la parte demandante para que procediera en debida forma con la notificación de la entidad demandada, entre otras cosas, no obstante, una vez verificado ulteriormente el expediente, se encuentra que en el folio 046 y 047 existe la constancia de notificación al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. en armonía con el decreto 806 del 2020, no obstante, por auto del 25 de agosto del anuario, se le requirió al demandante para que procediera a realizar notificación al demandado, por no existir el “aviso remisorio de dicha notificación”, sin embargo, la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P. y el aviso de que data el artículo 292 del C.G.P. han sido modificados transitoriamente por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, razón por la cual la notificación efectuada por el demandante obrante en los folios 046 y 047 se encuentra ajustada a derecho, razón por la que esta Unidad Judicial en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, el numeral primero del auto del 25 de agosto de los corrientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*

Asi mismo en la sentencia T-1274 del 06 de diciembre del 2005, Expediente T-1171367, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL expresa:

*“En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o **si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Si bien es cierto que la demandada recibió correo electrónico de notificación de esta demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el día 09 de julio del 2021, la misma se tiene por surtida el 13 de julio del año en curso, *tal y como consta en el folio 047* y dentro del término legalmente establecido no ejerció el derecho de defensa, ni propuso excepciones conforme a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el numeral primero del auto del 25 de agosto de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.000.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Remésate copia del presente proveído al Juzgado Tercero Civil del Circuito para que obre dentro de su tutela radicado 2021-342, para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00639-00

REF. EJECUTIVO

DTE. **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - "AECSA"** NIT. 830.059.718-5

DDO. **JOSE MERCEDES CONTRERAS BARRIENTOS**

C.C. 5.481.241

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 22 de enero de 2021, y del 3 de mayo de 2021, se enunció erróneamente a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - "AECSA"** endosataria en propiedad del pagare base de recaudo de **BANCOLOMBIA S.A.**, y lo correcto es que la **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA**, actúa como apoderada judicial de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - "AECSA"** endosataria en propiedad del pagare base de recaudo de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral quinto, del proveído fechado 22 de enero de 2021, que libra orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir los autos anteriormente citados con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, **y tener por no notificado al extremo demandado aportada a folios 017-019** allegados en FORMATO PDF al expediente digital, a fin de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción, por solicitud además de la parte actora vista a folios 028-029.

Entiéndase para todos los efectos, corregido el numeral quinto del proveído fechado 22 de enero de 2021, que libra orden ejecutiva de pago del precitado proveído, y siguientes, manteniendo incólume las demás decisiones proferidas en el proveído fechado 3 de mayo de 2021.

En tal virtud, se ordenará al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído al demandado, conjunto con el proveído fechado 22 de enero de 2021, y del 3 de mayo de 2021.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el numeral quinto del mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*"(...) QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - "AECSA"** endosataria en propiedad del pagare base de recaudo de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (...)"*

**SEGUNDO:** Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

**TERCERO:** Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago fechado 22 de enero de 2021, y del 3 de mayo de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio de la demanda formulada por **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **ELIZABETH RAMIREZ MOGOLLON (C.C. 60.317.937)**, a través de apoderado judicial, frente a **MERCEDE RAMIREZ MOGOLLON (C.C. 60.298.764)** y **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** a la cual se le asignó radicación interna 8Nº 540014003005-2021-00659-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO: RECONOCE Personería Jurídica** al **DR. FRANCISCO JAVIER FERRER LOPEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos conferidos

**CUARTO:** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00711-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 0000080000031149-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ELCIDA ROJAS C. C., 28.332.098**, pague a **BANCO CREDIFINANCIERA NIT. 900.200.960-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por concepto de capital, la suma de \$ 14.476.434, siendo exigible la obligación el día **30 DE ABRIL DEL 2020**.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el **1 DE MAYO DEL 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días

siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17\_ **NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00721-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré M026300110243801589617646094, Pagare M026300110243801589617646326-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **CARLOS HUMBERTO JAUREGUI RAMIREZ C.C. 13.484.605** pague a **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS CON 91/100 (\$ 34.864.200,91)** por concepto de capital, por el **Pagaré No. M026300110243801589617646094,**
- B. Más los intereses moratorios desde septiembre 07 de 2021 hasta su pago total, por el **Pagaré No. M026300110243801589617646094.**
- C. Por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 97/100 (\$ 2.312.291,97),** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 3 de marzo de 2021 hasta septiembre 6 de 2021 inclusive.
- D. Por la cantidad de **UN MILLON TESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$ 1.310.110,00),** por concepto de capital
- E. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida desde el 7 de Septiembre de 2021 hasta su pago total.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se

tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

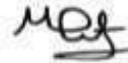


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de **NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00723-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-pagaré No. **051016100017856**, pagaré No. **051016210001068**, pagaré No. **051016110001830**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ROSA NUBIA VARELA, C.C. 60.286.153**, pague a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051016100017856** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$13.125.000)**.
- B. Por el valor de **UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.065.879)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6 Puntos Efectiva Anual desde el día 3 de agosto de 2020, hasta el día 2 de febrero de 2021.
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **051016100017856**, desde el día 3 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D. Por la suma **SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENYA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$64.698)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051016100017856**.
- E. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051016210001068** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.861.534)**.
- F. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **051016210001068**, desde el día 14 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- G. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051016110001830** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$44.000.000)**.
- H. Por el valor de **UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.071.596)** correspondiente los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de

DTF + 2.4 Puntos Efectiva Anual desde el día 30 de mayo de 2020, hasta el día 29 de noviembre de 2020.

- I. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **051016110001830**, desde el día 30 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- J. Por la suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$245.458)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051016110001830**.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 260-193455** de propiedad del demandado **B ROSA NUBIA VARELA C.C. 60.286.153**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00726**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagaré No. 1094628018**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **DIANA KATHERINE ARIAS HURTADO C.C. 1.094.268.018**, pague a **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 112.547.777)** como saldo de capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el Pagaré Nro. **Pagaré No. 1094628018**.
- B.** Los intereses moratorios sobre el saldo capital, desde el 30 de agosto de 2021 hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación de la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17: **NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00732**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 424703441919017**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No acceder a cautelas, por cuanto el extremo actor las enuncia en contra de la ciudadana SARAY JUDITH MOLINA C.C. 60.378.653 quien no es extremo pasivo dentro de la presente acción coercitiva.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **SHIRLEY SANGUINO RINCON C.C. 91.533.479**, pague a **SERVICES & CONSULTING S.A.S. NIT. 900.442.159-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

**A.** Por la suma de \$ 15.325.359 a título de capital de la obligación contenida en el pagare Nro. 424703441919017 base de recaudo

**B.** Por el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre la suma capital indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 2 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancelé la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. HECTOR SARMIENTO ACELAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17: NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00733**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**pagaré No. 454777876**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO C.C. 1.090.487.803**, pague a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE** (\$42.590.403.00) moneda legal colombiana, como capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 454777876.
- B.** Los intereses de plazo desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) a la tasa nominal del 11.40% anual, equivalente al 12.01% efectivo anual sobre el total del capital insoluto hasta la fecha de presentación de la demanda.
- C.** Los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2021 hasta su cancelación total sobre el total del capital insoluto, a la tasa de interés por mora máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO VERA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17: **NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00735**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-pagaré número 45103700000818- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **AMALIA DEL PILAR PABON PEÑALOZA, C. C. 60.333.518**, pague a **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma **DE SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$65.130.493)** por concepto de capital con relación al pagaré número 45103700000818.
- B. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$65.130.493) desde el día seis (06) de marzo de dos mil veinte (2021)** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17: **NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00745**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-pagaré No. **30456**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **DORIAN GUILLERMO ALVAREZ, C. C. 88.210.811 y FRANCY YANETH ROA BARON C.C. 60.371.306**, pague a **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900.291.712-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) como** saldo capital insoluto
- B. Por los intereses de mora** según tasa fijada por la Superintendencia Financiera que se causen a partir del 2 de marzo de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17: NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **ALEXANDER PATIÑO ROMERO** frente a **JOSE LESMES MELGAREJO PABON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00746-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) Si bien el togado anexa escrito de demanda, poder y anexos escaneados, y refiere que la presente ejecución se basa en una Letra de cambio por valor de \$ 25.000.000,00, revisado el expediente digital en sus anexos, se observa al leer el documento cuyo valor concuerda con la cantidad que pretende ser objeto de ejecución por la vía ejecutiva, lo cierto es que del escaneo aportado la numeración de la misma se torna ilegible, difusa y/o borrosa, en lo referente al Número del título en el margen izquierdo, que se pretende hacer valer por la vía ejecutiva, situación que debe ser subsanada en este estadio procesal de conformidad al art. 84.3. del C.G.P, como quiera además de que a la presente demanda se le da trámite digital, en virtud de la especial situación de pandemia del COVID-19, y así evitar traspiés innecesarios en el curso de la presente acción.
- ii) No existe claridad y precisión para este despacho las fechas a partir de las cuales pretende hacer efectivo el pago de intereses legales o de plazo, respaldado por **Letra de Cambio de fecha 18 de Julio de 2019 por valor de \$ 25.000.000**, por lo que es el **actor quien deberá indicar a partir de qué fecha pretende hacer exigible** la obligación ejecutiva, junto con el porcentaje de interés que fuere pactado y hasta que fecha solicita el pago de los respectivos intereses de plazo, por cuenta del título que pretende ejecutar.

En igual sentido, así mismo deberá indicar a partir de qué fecha pretende hacer exigible los intereses moratorios, junto a la tasa **por cuenta del título que pretende ejecutar**, y no de manera genérica como se pretende enunciar.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane las falencias antes descrita, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse **ESCANEADO LEGIBLE** de la LETRA DE CAMBIO de fecha 18 de Julio de 2019 en FORMATO PDF., donde se evidencia el Numero del título en el margen izquierdo del título valor.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

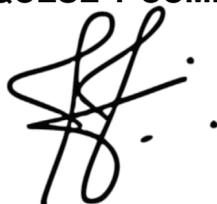
En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

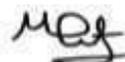


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-  
NOVIEMBRE 2021, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S.** representada legalmente por NELLY DUARTE VARGAS, quien pretende actuar a través de apoderado judicial, frente a **HELENA KATHERINE ORTEGA VELASQUEZ; JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ y CARMEN ROSA VELASQUEZ ROJAS**; identificados respectivamente con las C.C. N° 1.090.506.243; N° 1.093.772.051 y N° 37.344.803; a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00747-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra PODER en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, no se evidencia de que el mismo ha sido remitido desde el correo electrónico electrónico habilitado en sus anexos, por lo que el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte de la Representante Legal de la demandante, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, al DR. **LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES**, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, **como quiera de que la parte actora, si bien anexa Certificado Existencia y Representación legal**, este contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio de la parte actora, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del representante legal de la parte demandante; como lo es [agroservillaeu@hotmail.com](mailto:agroservillaeu@hotmail.com), como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00748-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título(s) base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **LETRA DE CAMBIO LC-21111397757-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ALBA MARINA DIAZ CARDENAS C.C. 37.231.123**, pagar a **EVELYN XIMENA LARA MARIÑO C.C. 1.090.451.115**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000) M/Cte**, por concepto del capital adeudado en el título base de recaudo
- B.** Más los intereses de plazo tasados al 1.8% causados desde 29 de septiembre de 2019 (fecha de creación) hasta 1 de octubre de 2020 (fecha de exigibilidad) del título valor referidos en esta demanda.
- C.** Por el valor de los Intereses de mora causados desde el 2 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. ASTRID CAROLINA QUESADA LOPEZ, T.P. 336145**, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -17- NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00749**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título(s) base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111-4206553** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles la demandada **LENYS CAROLINA CORTES CARDENAS C.C. 37.444.065**, pagar a **MONICA ANDREA ALVAREZ GALVAN C.C. 1.090.414.486**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por el valor del capital correspondiente a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000)**, por el título base de recaudo.
- B. Más la suma que resulte liquidada a título de **INTERÉS LEGAL CORRIENTE**, contados desde la fecha de creación del título valor y hasta el momento en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor, esto es desde el 25 de junio de 2020 (Fecha de Creación) hasta el 25 de septiembre de 2020 (fecha de exigibilidad)
- C. Mas la suma que resulte liquidada como **INTERESES DE MORA**, computados y contabilizados desde el día en que legalmente se hizo exigible las obligaciones de la letra de cambio # LC-211-4206553, y hasta cuando se satisfagan y solucionen efectivamente las pretensiones del presente proceso, esto es desde el 26 de septiembre de 2020 hasta la fecha que se dé el cumplimiento del pago efectivo y total de la obligación contenida en la letra de cambio.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JHON JAIRO LEAL JAIMES**, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -17- NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por sociedad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S. A.**, representada legalmente por JUAN CARLOS NAVARRO CLAVIJO, quien pretende actuar a través de apoderado judicial, frente a **ANYELA LIYIRETH CARRILLO SANCHEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00750-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra escaneo de PODER en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, no se evidencia de que el mismo ha sido remitido desde el correo electrónico electrónico habilitado en sus anexos, por lo que el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte de la Representante Legal de la demandante, ya que al frente o al dorso no posee presentación personal alguna, o no se encuentra escaneada, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, a la DRA **DIANA ROSA JAIMES RIAÑO**, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, **como quiera de que la parte actora, si bien anexa Certificado Existencia y Representación legal**, este contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio de la parte actora, , como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso. En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, en todo caso se deberá acreditar el envió del correo electrónico desde la dirección de notificaciones judiciales del Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, como lo es contabilidad@suzuki.com, en su escrito subsanatorio, o en su defecto poder escaneado con nota de presentación personal por el representante legal del extremo actor.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00752-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-pagaré No. **051016110001844**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **INGRID MILENA PIZZA MENDOZA, C. C. 52.821.647**, pague a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. NIT. 800.037.800-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051016110001844** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$14.992.857).**
- B.** Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$999.694)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de DTF + 8.57 puntos efectiva anual desde el día 12 de diciembre del 2020, hasta el día 21 de septiembre del 2021.
- C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **051016110001844**, desde el 22 de septiembre del 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D.** Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$62.165)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051016110001844.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días

siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

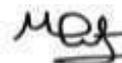


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de **NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00766-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré número 45003060001309, Pagaré sin número de fecha 27 de agosto de 2018** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a el demandado **LUIS EDUARDO ANTOLINEZ, C. C. 13.490.316**, pague a **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 57.810.219)** por concepto de capital con relación al pagaré número 45003060001309
- B. Mas Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$57.810.219) desde el día seis (06) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución número 45003060001309.
- C. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.990.406)** por concepto de capital, con relación al pagaré sin número de fecha 27 de agosto de 2018
- D. Mas los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.990.406) desde el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré sin número de fecha 27 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MEJOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se

tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

**SEXTO:** No tener como dependiente judicial al señor **ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS**, identificado con cedula de ciudadanía **No 1.090.484.725**, por no acreditarse su condición como discente del Programa académico de derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-  
**NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00767-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título(s) base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 1239343-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **MIRYAM PEREZ RODRIGUEZ, C.C. 27.594.003** y **ELI PEREZ C.C. 13.386.056**, pagar a **CLINTON TRUJILLO SERRATO C.C. 1.090.368.258**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

**A.** Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 75.00.000)** por concepto de capital del referido título valor que se ejecuta.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ, T.P. 330.769**, como apoderada judicial de la parte actora.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy -17-  
NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD –

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00775-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 106586509-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a el demandado **VLADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO, C. C. 88.031.746,** pague a **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.060.750-1,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por el CAPITAL TOTAL de la obligación, consistente en **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS** (\$ 66.569.185) del pagare base de recaudo
- B. Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 3 DE AGOSTO DE 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

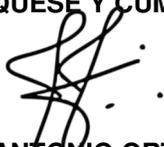
**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-  
**NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00778-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 455914546**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a el demandado **JOSE GUSTAVO BAUTISTA URBINA, C.C. 1.093.767.769**, pague a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

**A.** La suma de **(\$ 46.691.641,00) CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS**, como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré No. **455914546**.

**B.** Por los intereses moratorios sobre el saldo capital, desde el 15 de octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de  
**NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00783-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 8340087760** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **GRUPO MAREDI S.A.S. NIT. 900.468.222** y **JOSE GERARDO FUENTES GALLO C.C. 88.152.525**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 68.610.175)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- B. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día 14 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, T.P. 212776** actuando en calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, facultado por **BANCOLOMBIA S.A.** para endosar títulos presentados al cobro en calidad de representante legal de la sociedad comercial **AECOSA S.A.**, facultada según escritura pública Nro. 375 del 20 de febrero de 2018, otorgada por el DR-. **MAURCICIO BOTERO WOLFF** Representante Legal de Bancolombia, en los términos del poder a este conferido.

**SEXTO: RECONOCER** a la Dra. JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, C.C. 1.092.353.796, TP 298.812, como dependiente judicial de la DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-  
**NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00786**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare de fecha 9 de Octubre de 2021** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **LUIS MARIO SUESCUN GOMEZ, C. C. 1.927.302**, pague a **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de \$ 15.131.718, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
- B. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$15.131.718 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de octubre de 2021 hasta cuando el pago total se efectúe.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. RAMON JOSE OYOLA RAMOS, T.P. 242026 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de **NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **TEXTIJEAN** quien pretende actuar a través de apoderado judicial, frente a **CIRO ANTHONY TORRADO VACCA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2021-00788-00**, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra PODER en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, y con nota de presentación personal, la demanda se enuncia en dicho poder como propietaria a la señora **MARIA ALEJANDRA CRISTANCHO SARMIENTO C.C. 60.399.129** y **NIT 60.399.129-2** como propietaria y representante legal del establecimiento de comercio TEXTIJEAN con matrícula No. 201996. Sin embargo, solo se anexa Certificado de Matricula Mercantil sobre la matrícula Nro. 201995, y en dicho documento no se evidencia a la señora **MARIA ALEJANDRA CRISTANCHO SARMIENTO C.C. 60.399.129**, como propietaria del mismo.

Razón la cual, el poder no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte de la Representante Legal de la demandante, ya que, si bien posee presentación personal, no se puede comprobar que esta sea la Representante legal u propietaria del establecimiento que pretende representar, por lo que deberá el extremo actor acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora **TEXTIJEAN NIT. 60.399.129-2** Matrícula **201996**, donde se evidencie el nombre de su representante legal o propietario, para que de esta manera se pueda evidenciar la legitimación de quien otorga el poder concedido, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, **como quiera de que la parte actora, si bien anexa Certificado Existencia y Representación legal** esta corresponde a la matrícula 201995.

Ahora de tratarse de una persona jurídica, deberá remitirse como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso. En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, en todo caso se deberá acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, que contenga la dirección de notificaciones judiciales del extremo actor.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



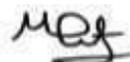
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-0790-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 77421, Contrato de Prenda sin tenencia de fecha 10 de Enero de 2017** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ANGEL SIERRA BETANCUR C.C. 1.093736.908**, pague a **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.800.000,00)**, por concepto de capital vencido contenido en el titulo base de recaudo.
- B. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados sobre la suma del capital a partir del 16 de enero de 2020, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del vehículo MOTOCICLETA, Marca **SUZUKI**, Modelo **2017**, de servicio particular, placas **IFG-65E**, de propiedad del demandado **ANGEL SIERRA BETANCUR C.C. 1.093736.908**. Líbrese oficio al Señor Secretario de Tránsito y Transporte de Los Patios (NDS), para que inscriba el embargo correspondiente. Aclarar a la citada dependencia, que el aquí demandante dentro del proceso coercitivo en citas ejecuta la garantía mobiliaria (Prenda) que le fuera constituida mediante documento privado, **razón por la que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P.**

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días

siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-  
**NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00791-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare Nro. 41830** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **OSCAR ALBERTO CONTRERAS ORTEGA C.C. 5.401.726** paguen a **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por La suma de **UN MILLON SETECIENTOS NUEVE MIL CON TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 1.709.031)** por concepto de saldo insoluto adeudado del título base de recaudo.
- B. **Por los intereses moratorios que se determinen de acuerdo a lo estipulado en el artículo 884 del código del comercio, esto es un y media vez el interés bancario actual decretado por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación 18/04/2021 hasta que se satisfagan las pretensiones; para el título valor base de recaudo.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JOSE NOEL RODRIGUEZ HILARION, T.P. 118.956 del C.S.J.**, como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

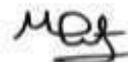


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 17-  
**NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por sociedad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S. A.**, representada legalmente por JUAN CARLOS NAVARRO CLAVIJO, quien pretende actuar a través de apoderado judicial, frente a **EMERSON DAVID LEON MARTINEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00792-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra escaneo de PODER en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, no se evidencia de que el mismo ha sido remitido desde el correo electrónico electrónico habilitado en sus anexos, por lo que el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte de la Representante Legal de la demandante, ya que al frente o al dorso no posee presentación personal alguna, o no se encuentra escaneada, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, a la DRA **DIANA ROSA JAIMES RIAÑO**, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, **como quiera de que la parte actora, si bien anexa Certificado Existencia y Representación legal**, este contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio de la parte actora, , como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso. En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, en todo caso se deberá acreditar el envió del correo electrónico desde la dirección de notificaciones judiciales del Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, como lo es contabilidad@suzuki.com, en su escrito subsanatorio, o en su defecto poder escaneado con nota de presentación personal por el representante legal del extremo actor.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00806-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare Nro. 6529** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **DIGNA ARABELLA CAMACHO, C.C. 60.340.742** paguen a **EDUFACTORING S.A.S. NIT. 901.013.736-7** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por La suma de **TRES MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MILPESOS MCTE (\$ 3.640.000)** por concepto de capital adeudado del título base de recaudo.
- B. Más los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de julio de 2020, hasta que efectivamente se pague.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, T.P.**

**326791 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-  
**NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00808**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare Nro. 3363** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **HOLGER CELIS CEPEDA C.C. 13.499.869** y **YORLENYS MARIA SEPULVEDA AVILA C.C. 37.729.8034** paguen a **EDUFACTORING S.A.S. NIT. 901.013.736-7** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.900.000)** por concepto de capital adeudado del título base de recaudo.
- B. Más los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de marzo de 2020, hasta que efectivamente se pague.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, T.P. 326791 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

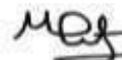


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-  
**NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00809-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare Nro. 43053, Pagare Nro. 56178** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **RICARDO ALFONSO SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 13.719.426, MARY NANCY FLOREZ DE MEDINA C.C. 60.287.304, MARIA ALEJANDRA MEDINA FLOREZ C.C. 63.535.259**, paguen a **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS NIT. 860.014.397 - 1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.712.897.oo), correspondientes al capital insoluto de la obligación por el Pagare No. 43053.**
- B. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/cte.- (\$851.389.oo) calculados desde el 2/29/2020 hasta la fecha de vencimiento de la obligación por el Pagare No. 43053.**
- C. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE desde el 22/01/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación por el Pagare No. 43053.**

**SEGUNDO:** Ordenarle a los demandados **RICARDO ALFONSO SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 13.719.426, MARY NANCY FLOREZ DE MEDINA C.C. 60.287.304**, paguen a **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS, 860.014.397 - 1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$26.173.310.oo), correspondientes al capital insoluto de la obligación por el Pagare No. 56178.**
- B. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/cte.- (\$851.389.oo) calculados desde el hasta la fecha de vencimiento de la obligación por el Pagare No. 56178.**
- C. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL**

**VIGENTE desde el 44218, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación por el Pagare No. 56178.**

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, T.P. 56323 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de **NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM** representada legalmente por HECTOR SAMUEL TARAZONA DURAN, quien pretende actuar a través de apoderado judicial, frente a **JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00811-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra PODER en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, y remisión desde correo electrónico cobranza@coohema.com, no se evidencia de que el mismo ha sido remitido desde el correo electrónico electrónico habilitado en sus anexos, por lo que el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte de la Representante Legal de la demandante, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envío mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, al **DR. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA o la DRA. DIANA CAROLINA VILLAMIZARE SARMIENTO**, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, **como quiera de que la parte actora, si bien anexa Certificado Existencia y Representación legal**, este contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio de la parte actora, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del representante legal de la parte demandante; como lo es [coohem@hotmail.com](mailto:coohem@hotmail.com), como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso. En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, en todo caso se deberá acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, que contenga la dirección de notificaciones judiciales del extremo activo cobranza@coohem.com, en su escrito subsanatorio, o en su defecto constancia de envío de datos desde la dirección [coohem@hotmail.com](mailto:coohem@hotmail.com)

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00813-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 0001** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a el demandado **JOSE HUMBERTO RAMIREZ VALENCIA C.C. 7.313.981**, pague a **ACEROS DAZA NIT. 88.190.815-1** y/o **PABLO DAZA DELGADO C.C. 88.190.815**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por concepto de capital, la suma de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 9.055.000)**, del título base de recaudo.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el **3 de Julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-  
**NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00815-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título(s) base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 0132454-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **FRANKO ARB C.C. 1.090.520.507**, pagar a **ANGEL ALBERTO MARRERO LEON C.C. 13.469.743**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) M/Cte**, por concepto del capital adeudado del título base de recaudo.
- B. Por los intereses moratorios conforme a la tasa máxima legal vigente de la Superfinanciera, que van desde el día dos (2) de marzo de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. PIO GERARDO DIAZ ALVARADO**, como endosatario al cobro de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -17- NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, representada legalmente por Dr. **LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO**, frente a **ANYERSON VALDERRAMA SUAREZ Y HARLINGTON ESPITIA** identificados con cédula de ciudadanía No. **1.032.368.839 y 1.094.167.610**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00816-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple del documento en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad demandante, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envío mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, al DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es legal@chevyplan.com.co, **como quiera de que la parte actora, si bien anexa Certificado Existencia y Representación Legal de la parte actora** que contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del representante legal de la parte demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso. En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, acreditar el envío del referido poder desde la dirección de notificaciones judiciales para así acreditar su otorgamiento.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-  
**NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00817-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título(s) base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **LETRA DE CAMBIO NRO. 8801 LC 2111 2194644-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **EDWIN RODOLFO PEROZO SUAREZ, C.C. 88.210.833, ROSA SUAREZ GOMEZ C.C. 37.235.059, CARMEN ALICIA CORREDOR MEDINA C.C. 60.386.340,** pagar a **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, C.C. 13.473.228,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$ 916.000) M/Cte,** por concepto del capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios conforme a la superbancaria, que van desde el día (13) de febrero de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE, T.P. 326811,** como endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -17- NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00833-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré de fecha 5 de Junio de 2020** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **DORA ISABEL QUINTERO RANGEL C.C. 1.092.345.150**, pague a **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de \$ 27.264.283, por concepto de capital total de la obligación base de recaudo.
- B.** Por la suma de \$ 1.780.462,00 por concepto de interés de plazo causados y no pagados desde el día 16 de mayo de 2021 hasta el día 25 de octubre de 2021.
- C.** Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma del capital a partir del día 26 de octubre de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, T.P. 256.305 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

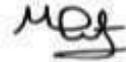


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17\_ **NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **JESUS MARIA SANCHEZ CANO** frente a **PEDRO VILLAMIZAR**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001403005-2021-00834-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- i) Si bien el togado anexa escrito de demanda, poder y anexos escaneados, y refiere que la presente ejecución se basa en una Letra de cambio LC- 211 8923843 por valor de \$ 5.000.000,00, revisado el expediente digital en sus anexos, se observa al leer el documento cuyo valor concuerda con la cantidad que pretende ser objeto de ejecución por la vía ejecutiva, lo cierto es que del escaneo aportado la numeración de la misma se torna ilegible, difusa y/o borrosa, en lo referente al título que se pretende hacer valer por la vía ejecutiva, situación que debe ser subsanada en este estadio procesal de conformidad al art. 84.3. del C.G.P, como quiera además de que a la presente demanda se le da trámite digital, en virtud de la especial situación de pandemia del COVID-19, y así evitar traspies innecesarios en el curso de la presente acción.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane las falencias antes descrita, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse **ESCANEADO LEGIBLE** de la LETRA DE CAMBIO N° LC- 211 8923843 en FORMATO PDF.

Estas son entonces, las razones, por las cuales se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-  
NOVIEMBRE- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00835-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva **Pagaré Nro. 9948313** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a el demandado **DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL, C. C. 1.090.382.755**, pague a **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$52.307.211)**, por concepto del monto de capital, que adeuda el demandado, de los créditos representados en el pagaré No. **9948313**.
- B.** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de vencimiento, esto es del 18 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida al momento de la liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS, T.P. 102.189 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de **NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00841-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 1170014317**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, C.C. 13.825.186**, paguen a **BANCO FINANADINA NIT. 860.051.894-6**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 11.459.827,14)** por concepto de Capital del crédito N. **1170014317** según lo pactado en el pagaré N. **1170014317**
- B. Por los intereses por valor de setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintinueve pesos con cuatro centavos (\$748.629,4), por concepto de los intereses de mora del crédito N. **1170014317 causados desde el julio de 2018 hasta el 7 de noviembre de 2018**, según la liquidación elaborada a dicha fecha y conforme lo pactado en el pagaré N. **1170014317**
- C. Por los intereses de mora calculados sobre el capital consagrado en el LITERAL A de las pretensiones de la presente demanda, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al art. 884 del C. Co., a partir del 8 de noviembre de 2018 día siguiente a la liquidación, hasta que se verifique el pago, conforme lo pactado en el pagaré N. **1170014317**.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del vehículo Automóvil, Marca **NISSAN**, Modelo **2014**, de servicio particular, placas **HSO913**, Color **Blanco**, Servicio **Particular**, Serie Chasis **3N1CK3CD6ZL369567**, Motor **R16-899764G**, de propiedad del demandado **ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA C.C. 13.825.186**. Líbrese oficio al Señor Secretario de Tránsito y Transporte de Bogotá, para que inscriba el embargo correspondiente. Aclarar a la citada dependencia, que el aquí demandante dentro del proceso coercitivo en citas ejecuta la garantía mobiliaria (Prenda) que le fuera constituida mediante documento privado, **razón por la que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P.**

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, T.P. 75.216 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

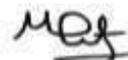


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 17-  
NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría